

CIEE

CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS ESTRATEGICOS
ANEPE

ISSN 0719-4110

CUADERNO DE TRABAJO N°8-2021



ALGUNAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA INVOCACIÓN POR PARTE DE CHILE DE LA “TEORÍA DE LA DELIMITACIÓN NATURAL DE LOS OCÉANOS” EN EL DIFERENDO SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL AUSTRAL





CUADERNOS DE TRABAJO es una publicación orientada a abordar temas vinculados a la Seguridad y Defensa a fin de contribuir a la formación de opinión en estas materias.

Los cuadernos están principalmente dirigidos a tomadores de decisiones y asesores del ámbito de la Defensa, altos oficiales de las Fuerzas Armadas, académicos y personas relacionadas con la comunidad de defensa en general.

Estos cuadernos son elaborados por investigadores, académicos y colaboradores del CIEE de la ANEPE, pero sus páginas se encuentran abiertas a todos quienes quieran contribuir al pensamiento y debate de estos temas.

Recordamos a los autores que el Cuaderno de Trabajo está comprometido con la publicación de artículos originales e inéditos que difundan conocimiento actualizado en materias de seguridad, defensa y ciencias sociales afines, con el fin de aportar y transferir, con el propósito fundamental de aportar al debate académico múltiples enfoques que enriquezcan el análisis, la reflexión y la interpretación en torno a los temas disciplinares propios de la seguridad, la defensa y las ciencias sociales.



Antes de imprimir este Cuaderno, piense en el medio ambiente.

CUADERNO DE TRABAJO DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS ESTRATÉGICOS es una publicación electrónica del Centro de Investigaciones y Estudios Estratégicos de la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos y está registrada bajo el **ISSN 0719-4110 Cuad. Trab., - Cent. Estud. Estratég.**

Dirección postal: Avda. Eliodoro Yáñez 2760, Providencia, Santiago, Chile.

Sitio Web www.anepe.cl. Teléfonos (+56 2) 2598 1000, correo electrónico ciee@anepe.cl

Todos los artículos son de responsabilidad de sus autores y no reflejan necesariamente la opinión de la Academia.

Autorizada su reproducción mencionando el Cuaderno de Trabajo y el autor.

DIRECCIÓN DEL CUADERNO

DIRECTOR

Ariel Álvarez Rubio

Doctor en Estudios Americanos por la Universidad de Santiago, Chile. Magíster en Humanidades mención Historia, en la Universidad Adolfo Ibáñez. Investigador asociado Chihlee University of Technology de Taiwán.

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1420-3074>

CONSEJO EDITORIAL

Fulvio Queirolo Pellerano

Magíster en Ciencia Política, Seguridad y Defensa de la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos. Doctorando en Seguridad Internacional en la Universidad Nacional de Educación a Distancia, UNED, España.

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6837-0962>

Guillermo Bravo Acevedo

Doctor en Historia de América por la Universidad Complutense de Madrid, España.

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5284-6794>

Alejandro Salas Maturana

Magíster en Administración Militar de la Academia de Guerra Aérea, Chile, Magíster en Seguridad y Defensa mención Gestión Político Estratégica.

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6881-2158>

Bernardita Alarcón Carvajal

Magíster en Ciencia Política, Seguridad y Defensa de la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos. Historiadora y Cientista Política de la Universidad Gabriela Mistral, Chile.

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7958-1842>

Consejero Externo

Luis Rothkegel Santiago

Doctor en Estudios Americanos con especialidad en “Historia”, de la Universidad de Santiago, Chile. Magíster en Análisis Político Estratégico; Magíster en Historia con mención en “Historia de Chile”.

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8836-3364>

ALGUNAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA INVOCACIÓN POR PARTE DE CHILE DE LA “TEORÍA DE LA DELIMITACIÓN NATURAL DE LOS OCÉANOS” EN EL DIFERENDO SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL AUSTRAL

2021

Juan Ignacio Ipinza Mayor*
Dr. Cedomir Marangunic Damianovic**

Resumen:

El presente artículo expone la denominada “Teoría de la Delimitación Natural de los océanos” y algunos alcances de la misma para Chile (y Argentina) en el escenario actual. Así, la premisa de trabajo planteada es que existe evidencia y suficientes argumentos para defender la prolongación del océano Pacífico sur del extremo del continente americano. Con ello, afirmamos que la aplicación de la “Teoría de la Delimitación Natural de los océanos” -particularmente en la zona del “Paso Drake”- permite a Chile el fijar una posición jurídica ventajosa frente a Argentina en torno al actual diferendo por la “Medialuna de Plataforma Continental Austral”.

Dado lo anterior, se revisarán entonces algunas consecuencias jurídicas relevantes para Chile, que tendría en el citado conflicto la confirmación geográfica de que el océano Pacífico se extiende más al este del “Meridiano del cabo de Hornos”.

Por último, hacemos también presente que este artículo hace uso de una metodología de tipo cualitativa-descriptiva, en base a fuentes abiertas entre las que se incluyen: instrumentos internacionales; como la “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar” (CONVEMAR), textos especializados y aportes científicos e historiográficos que tratan la materia.

Palabras clave: Océano Pacífico - delimitación natural - Plataforma Continental Austral.

* Abogado y Cientista Político. juan.ipinza@alumni.uni-heidelberg.de / ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7133-9568>.

** Geólogo y PhD en Glaciología. cmarangunic@geoestudios.cl.

SOME LEGAL CONSEQUENCES OF CHILE’S INVOCATION OF THE “THEORY OF NATURAL OCEAN DELIMITATION” IN THE DISPUTE OVER THE SOUTHERN CONTINENTAL SHELF

Abstract:

This article presents the so-called “Theory of the Natural Delimitation of the Oceans” and some of its implications for Chile (and Argentina) in the current scenario. Thus, the working premise is that there is evidence and sufficient arguments to substantiate the extension of the Pacific Ocean to the south of the American continent tip. With this, we affirm that the application of the “Theory of the Natural Delimitation of the Oceans” -particularly around the “Drake Passage”- allows Chile to establish an advantageous legal position vis-à-vis Argentina in the current dispute over the “Southern Continental Shelf Crescent”.

Given the above, we will then review some relevant legal consequences for Chile, which the geographical confirmation that the Pacific Ocean extends to the east of the “Cape Horn Meridian” would have in the afore mentioned conflict.

Finally, we also note that this article uses a qualitative-descriptive methodology, based on open sources, including international instruments such as the United Nations Convention on the Law of the Sea (UNCLOS), specialized texts and scientific and historiographical contributions on the subject.

Key words: Pacific ocean - natural delimitation - Southern Continental Shelf.

Introducción

A la luz de los desafíos suscitados para Chile por el tema de la Plataforma Continental en la zona del mar de Drake, (frente a la superposición de las posturas de Chile y Argentina en la zona como explicaremos más adelante), es evidente el surgimiento de un nuevo foco de conflicto con nuestros vecinos. A ello se pueden sumar el complejo problema del Campo de Hielo Patagónico Sur y la futura discusión soberana sobre la Antártica y sus recursos. Todo esto nos hace pensar que habrá que prepararse para futuras disputas legales, especialmente respecto a este diferendo de la “Plataforma Continental Austral” ante Argentina.

El presente trabajo intenta aportar con una tesis que tiene implicancias jurídicas relevantes para esta discusión. Esto cobra especial importancia para Chile, ya que es muy probable que a la postre este problema se defina por un eventual arbitraje o bien en un juicio ante un tribunal internacional.

En este contexto, se evidencia una creciente necesidad de robustecer y consolidar aún más la posición geopolítica de Chile en torno a sus derechos soberanos hacia el Polo Sur. En este camino, cabe destacar que los títulos históricos de Chile -en el marco del Tratado de Paz y Amistad de 1984 entre Chile y Argentina (o TPA) y la Convención de Derecho del Mar (o CONVEMAR)- serán ejes centrales del debate que se aproxima para el “Caso de la Medialuna de la Plataforma Austral”. Sostenemos que un argumento muy conveniente para la posición chilena en la mencionada disputa con Argentina,

puede encontrarse en una teoría planteada en la década del 50 por nuestro país ante la “IHO” (International Hydrographic Organization que vela por estos temas). En esos años Chile expuso ante la IHO que la tesis de que el océano Pacífico se extiende más allá del “Meridiano del Cabo de Hornos”, ya que por elementos como la sedimentación, temperatura, salinidad y corrientes marinas el límite natural se proyecta mucho más al este hacia las “Antillas Australes”.

“En este contexto, se evidencia una creciente necesidad de robustecer y consolidar aún más la posición geopolítica de Chile en torno a sus derechos soberanos hacia el Polo Sur.”

Dicha hipótesis es conocida actualmente como la “Teoría de la Delimitación Natural entre los océanos Pacífico y Atlántico Sur por el Arco de las Antillas Australes”. (Cabe hacer presente que la ciencia actual pone el límite oceánico más bien en la “Zona de Fractura Shackleton” como explicaremos más adelante).

En tanto, para nuestro análisis cabe tener a la vista que existe una entidad que aborda a nivel internacional el asunto de los “límites” los distintos mares y océanos del planeta. Dicha organización fue creada en 1921 y su labor se encuentra regulada por el denominado “Tratado de Mónaco” de 1967¹.

En el documento “Límites de los Océanos” editado por la misma IHO en 1953 (última versión disponible) se dice que los eventuales límites del Atlántico Sur serían: “(...) (*) *On the Southwest. The meridian of Cape Horn (67° 16' W) from Tierra del Fuego to the Antarctic Continent; a line from Cape Virgins (52° 21' S, 68° 21' W) to Cape Espiritu Santo, Tierra del Fuego, the Eastern entrance to Magellan Strait.* (*) These limits have not yet been officially accepted by Argentina and Chile (...). Lo que traducido al español significa:

¹ Sitio web de la International Hydrographic Organization. Sitio Web: <https://iho.int/en/about-the-iho>. (Consultado al día 27 de septiembre de 2021).

“(…) (*) *En el suroeste. El meridiano del Cabo de Hornos (67° 16' W) desde Tierra del Fuego hasta el Continente Antártico; una línea desde el Cabo Vírgenes (52° 21' S, 68° 21' W) hasta el Cabo Espíritu Santo, Tierra del Fuego, la entrada oriental del Estrecho de Magallanes.* (*) Estos límites aún no han sido aceptados oficialmente por Argentina y Chile(…)². (Lo subrayado es nuestro).

Por otra parte, una nueva versión de dicho documento se encuentra en proceso. Según la misma IHO ha señalado: “(…) *The IHO has produced Publication S-23 “Limits of Oceans and Seas”, for the purpose of consistent nautical cartography and in the interest of safety of navigation at sea. The edition in force is still the 3rd edition, dated 1953, which is available from the IHO website (www.iho.int). A 4th edition of the publication has been under preparation for several years (…)*”. Esto traducido al español se lee como: “*La OHI ha elaborado la Publicación S-23 “Límites de los océanos y los mares”, con el fin de lograr una cartografía náutica coherente y en interés de la seguridad de la navegación en el mar. La edición vigente sigue siendo la 3ª edición, fechada en 1953, que puede consultarse en el sitio web de la OHI (www.iho.int). Desde hace varios años se está preparando una 4ª edición de la publicación*”³. (Lo subrayado es nuestro).

Así vemos que hace casi 50 años la IHO propuso un límite entre los océanos Pacífico y Atlántico basado en una mera ficción jurídico-cartográfica en la zona del “Paso Drake”; que tal separación sea el “Meridiano del cabo de Hornos” (longitud

67°16' O). Pero, así como señala el mismo documento citado de la IHO, esta propuesta no ha sido aceptada justamente por los dos países mayormente involucrados en la cuestión. O sea Chile y Argentina.

Por otra parte, reiteramos que desde la misma década de los 50, Chile ha venido sosteniendo algo distinto y que además es más lógico: que el límite entre ambos océanos en la zona debiese

“... como señala el mismo documento citado de la IHO, esta propuesta no ha sido aceptada justamente por los dos países mayormente involucrados en la cuestión. O sea Chile y Argentina.”

regirse por las condiciones marinas naturales que los diferencias allí.

Entonces, ¿Es que Chile debe aceptar una determinación tan arbitraria y ficticia del límite entre los océanos en esta región? ¿Qué pasaría, si hoy se logra instalar a nivel internacional la premisa de

que el océano Pacífico tiene una delimitación natural más al este del denominado “Meridiano del cabo de Hornos”? Y ¿Es acaso incompatible esta idea con la noción de “Mar de la Zona Austral” del artículo 9 del Tratado de Paz y Amistad de 1984?

Frente a todas estas interrogantes, respondemos primero que el avalar que el océano Pacífico se extienda más allá de la longitud 67°16' O (“Meridiano del cabo de Hornos”) es perfectamente compatible con la denominación “Mar de la Zona Austral” de esta área en el TPA. Del mismo modo, sostenemos que existen suficientes argumentos científicos y técnicos que permiten avalar la “Teoría de la Delimitación Natural entre los océanos Pacífico y Atlántico Sur” al este del meridiano del cabo de Hornos.

² International Hydrographic Organization, Limits of Oceans and Seas, 1953, p. 18.

³ International Hydrographic Organization. En sitio web: <https://unstats.un.org/unsd/geoinfo/ungegn/docs/25th-gegn-docs/wp%20papers/wp81%20-%20iho%20report.pdf>. (Consultado al día 27 de septiembre de 2021). (Lo resaltado es nuestro.)

Ante estos planteamientos, afirmamos también que la aplicación de esta tesis al conflicto entre Chile y Argentina por la Plataforma Austral en la zona del cabo de Hornos, tendría al menos dos efectos jurídicos favorables para la posición de Chile:

1. Permite ratificar sin duda alguna y en forma definitiva, lo que a su vez el Arbitraje de su Majestad Británica de 1977 y el Tratado de Paz y Amistad de 1984 (TPA) recogen; como es que el denominado “Principio Bioceánico” al sur del paralelo 52° de latitud sur no existe. Recordemos que según este “principio” afirmado por los argentinos, en la región del canal Beagle Chile y Argentina no podían aspirar a tener territorios que se encontraran en el océano Pacífico y o en el Atlántico respectivamente. Ahora, al aceptarse la “Teoría de la Delimitación Natural de los océanos” esta idea argentina es inviable no sólo por lo que dice el Tratado de Límites de 1881 sino que por un hecho fáctico. Esto es; que el océano Pacífico es el que circula al sur de canal Beagle, proyectándose aquél incluso mucho más al este de las islas que allí se encuentran.

2. Genera una situación en que la reclamación hecha por Argentina en el caso de la “Medialuna de Plataforma Continental Extendida” al sur del punto F del Tratado de Paz y Amistad (TPA) constituye un caso de lo que en derecho internacional se denomina como “Estoppel” (imposibilidad de alegar o negar un hecho en base a una actitud precedente). Esto surge de la misma conducta de Argentina. Que como bien dijimos ha sostenido históricamente la existencia del mencionado “Principio Bioceánico” al sur del paralelo 52° de latitud sur, señalando siempre que ni Chile puede

intentar acceder al Atlántico como obviamente ellos tampoco podrían hacerlo en el océano Pacífico. En consecuencia, al reconocerse que son aguas del Pacífico las que circulan por el suroeste del punto F (del TPA) hasta más allá del “Arco Antillano Austral”, la Argentina no puede pretender extender su “Plataforma Continental Extendida” sobre una zona de dicho océano toda vez que siempre dicho país alegó antes algo distinto. Y por tanto, ante el derecho internacional cabe el aplicarle tal prohibición.

“En suma, considerando la aceptación de esta teoría, entendemos que el denominado “Arco de Scotia” constituiría entonces la verdadera zona de frontera del océano Pacífico.”

En suma, considerando la aceptación de esta teoría, entendemos que el denominado “Arco de Scotia” constituiría entonces la verdadera zona de frontera del

océano Pacífico. Para sostener esto, creemos que existen buenos argumentos científicos y técnicos, pero que lamentablemente no han sido suficientemente difundidos en el plano internacional. Un límite arbitrario de ambos océanos como el que hasta ahora se ha planteado, derechamente no es conveniente para Chile.

Es evidente esto último al observar el cómo, bajo la superación del “Meridiano del cabo de Hornos”, la posición chilena en el diferendo de la “Plataforma Continental Austral” se fortalece. A continuación se examinarán con mayor detalle los principales elementos que componen este análisis.

La controversia respecto a la “Plataforma Continental Austral”

Abordando el escenario de análisis, un primer problema a revisar es el del presente conflicto entre Chile y Argentina por la Plataforma Continental en la zona del “cabo de Hornos”.

Como es sabido el año 1982, y luego de una larga discusión, se crea la “Convención de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar” (CONVEMAR). Un aspecto novedoso de este instrumento internacional es que permite el reclamo soberano sobre la denominada “Plataforma Continental Oceánica” incluyendo su “parte extendida”, de acuerdo con las condiciones que se indican en la Convención.

Tal derecho de los “Estados ribereños” se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Convención. Además, en su punto uno, se define lo que entendemos como Plataforma Continental al indicar: (...) *La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia (...)*⁴.

Así las cosas, ya son varios los países que han solicitado a la instancia denominada “Comisión de Límites de la Plataforma Continental” (en adelante CLPC), que instaura la misma CONVEMAR para que efectúe recomendaciones a los solicitantes respecto de sus “Plataformas Continentales Extendidas”. Debemos tener a la vista que frente al Moderno Derecho del Mar hay fundamentalmente dos tipos de “Plataforma Continental” a invocar por los Estados. Primero la “jurídica” que no necesita ser declarada ya que opera “*ipso iure*” regulada en el artículo 77 de la CONVEMAR- y por otro

lado la mencionada “Plataforma Continental Extendida” que sí necesita de prueba y que como dijimos se plasma en el citado artículo 76. Interesante es apuntar también lo que menciona el artículo 77 de la CONVEMAR: (...) *Derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental* 1. *El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.* 2. *Los derechos a que se refiere el párrafo 1 son exclusivos en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades sin expreso consentimiento de dicho Estado.* 3. Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa. 4. *Los recursos naturales mencionados en esta Parte son los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y su subsuelo, así como los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o sólo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho o el subsuelo (...)*⁵. (Lo resaltado es nuestro).

Cabe mencionar que tanto Chile como Argentina iniciaron un proceso bajo el artículo 76 de la CLPC para que se revisaran sus “Plataformas Continentales Extendidas”. Sin embargo, y a pesar de que en el 2008 Chile comenzó con este proceso ante CLPC, ello aún no concluye para el país. En cambio, para Argentina fue distinto ya que en el año 2016 la CLPC emitió las recomendaciones a su caso con algunas exclusiones, (como por ejemplo las zonas que Argentina incluyó pertenecientes a la Península Antártica y el área de las Falklands Islands).

⁴ Convención de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar, 1982, art. 76.

⁵ Op. Cit. art. 77.

El problema que se ha generado para Chile con toda esta situación radica en que Argentina incluyó en su reclamación un área denominada “Medialuna Exterior” que va más allá del punto F del límite establecido en el artículo 7 del “Tratado de Paz y Amistad de 1984 entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Argentina” (TPA). Debe anotarse, además, en relación con estas zonas que el TPA dispuso ciertas restricciones a las Zonas Económicas Exclusivas. Sin embargo, en el mismo TPA nada se dice en este punto respecto a la Plataforma Continental: “(...) Al Sur del punto final del límite (punto F), la Zona Económica Exclusiva de la República de Chile se prolongará, hasta la distancia permitida por el derecho internacional, al Occidente del meridiano 67° 16' 0 de longitud Oeste, deslindando al Oriente con el alta mar(...)”⁶. (Lo subrayado es nuestro).

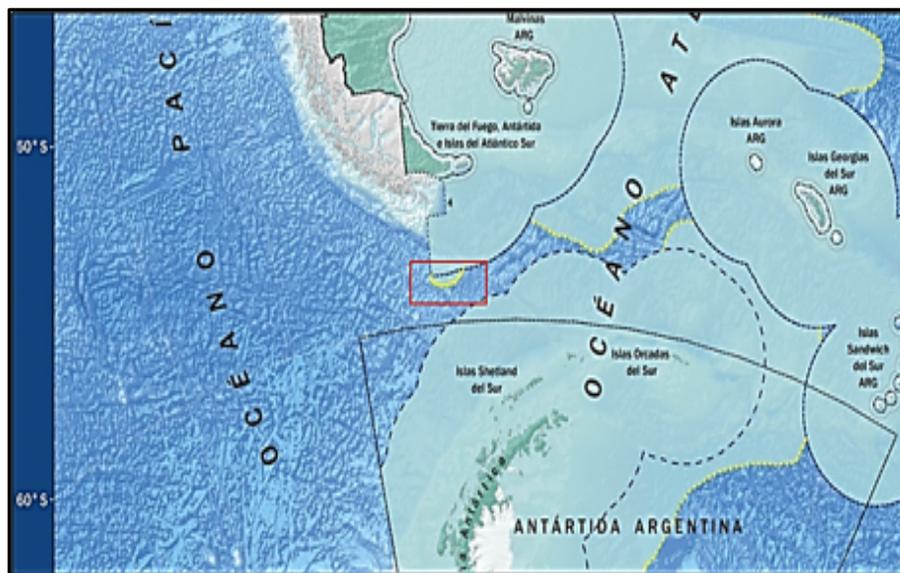
Con esta reclamación Argentina en la práctica intenta cortar las líneas de proyección que desde territorio chileno se proyectan más al

sur hacia la parte oriental del “Territorio Chileno Antártico”. Por otra parte, como se argumentará aquí, la “Medialuna” reclamada es parte del océano Pacífico.

Debe observarse, además, que el vecino país intentó reconocer lo obrado ante la CLPC por medio de su legislación interna. Por este motivo es que se dictó en el año 2020 la Ley 23.968 o de “Espacios Marítimos” en que hace presente esta “Plataforma Continental Extendida” en la zona de la “Medialuna”.

Dada la situación descrita las autoridades chilenas han declarado hasta ahora que le es “inoponible” lo obrado por Argentina. Para una mejor comprensión del escenario descrito, insertamos una figura de un mapa en donde se aprecia la reclamación de Argentina en la zona (se marca en un rectángulo rojo la zona de la “Medialuna” en cuestión)⁷:

Figura 1. Límite pretendido por Argentina respecto a su Plataforma Continental Extendida. Se remarca con rojo la “Medialuna” que se intenta adjudicar Argentina más allá del punto F del Tratado de Paz y Amistad de 1984



Fuente: Fuente Imagen (modificada por los autores en lo marcado en rojo): Comisión Nacional para el Límite Exterior de la Plataforma Continental (COPLA) Argentina.

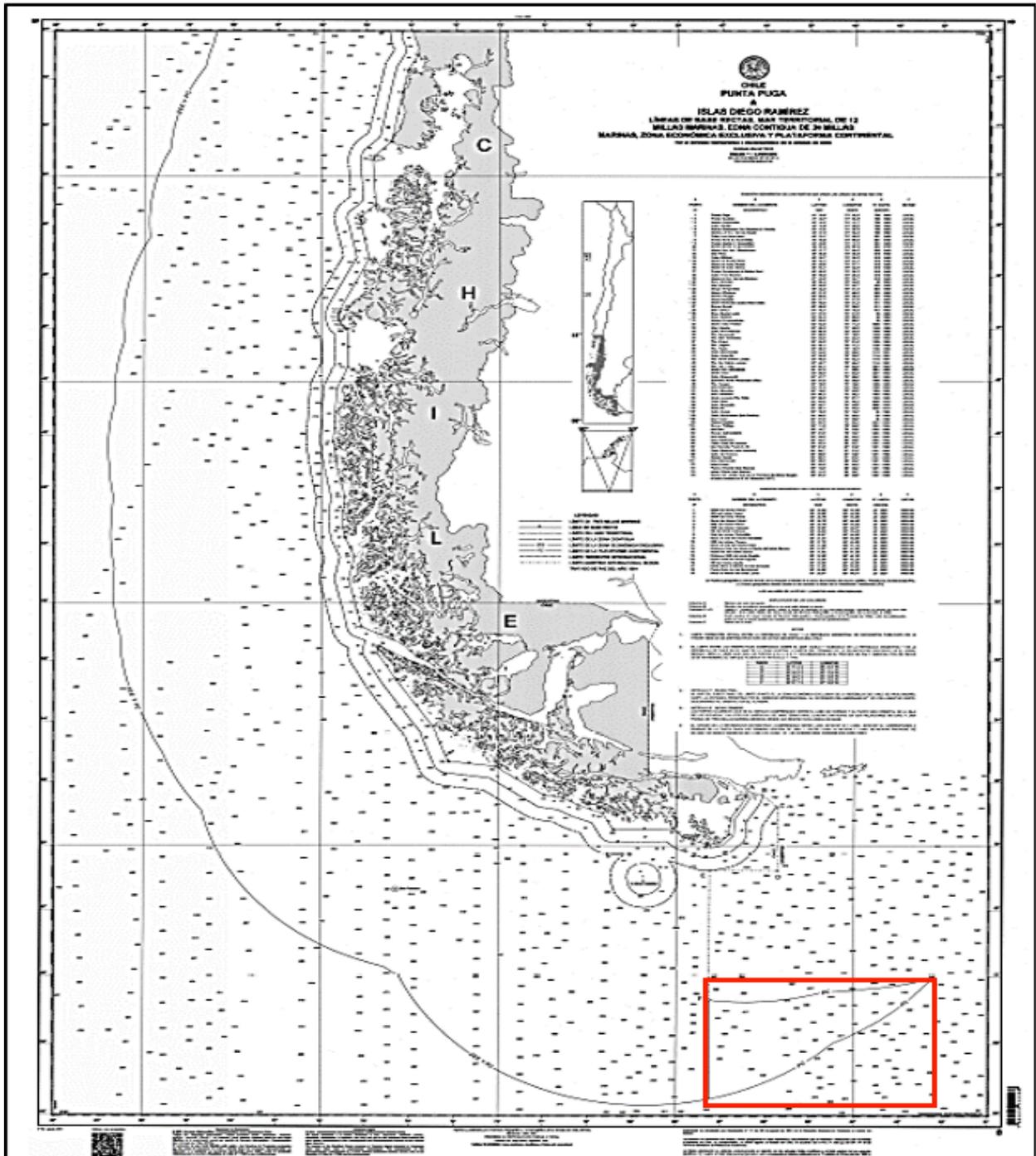
⁶ Tratado de Paz y Amistad entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Argentina, 1984, artículo 7.

⁷ Comisión Nacional para el Límite Exterior de la Plataforma Continental (COPLA) Argentina. Sitio web: <http://www.plataformaargentina.gov.ar/es/mapaPlataforma>. (Consultado al día 10 de agosto de 2021).

Ahora debemos recordar que hace poco tiempo Chile también hizo una actualización de su cartografía en el área. Esto se plasmó en la nueva versión de la CARTA S.H.O.A en que nuestro país exhibe la prolongación de su

Plataforma Continental "Jurídica" en el área austral. En complemento, observe ahora el lector la siguiente figura con la zona de Plataforma Continental que se extiende al sur oriente del punto F en un rectángulo rojo:

Figura 2. CARTA S.H.O.A. N° 8 que determinó áreas Jurisdiccionales Marítimas Nacionales Desde Punta Puga, Región de Los Lagos, a Islas Diego Ramírez, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.



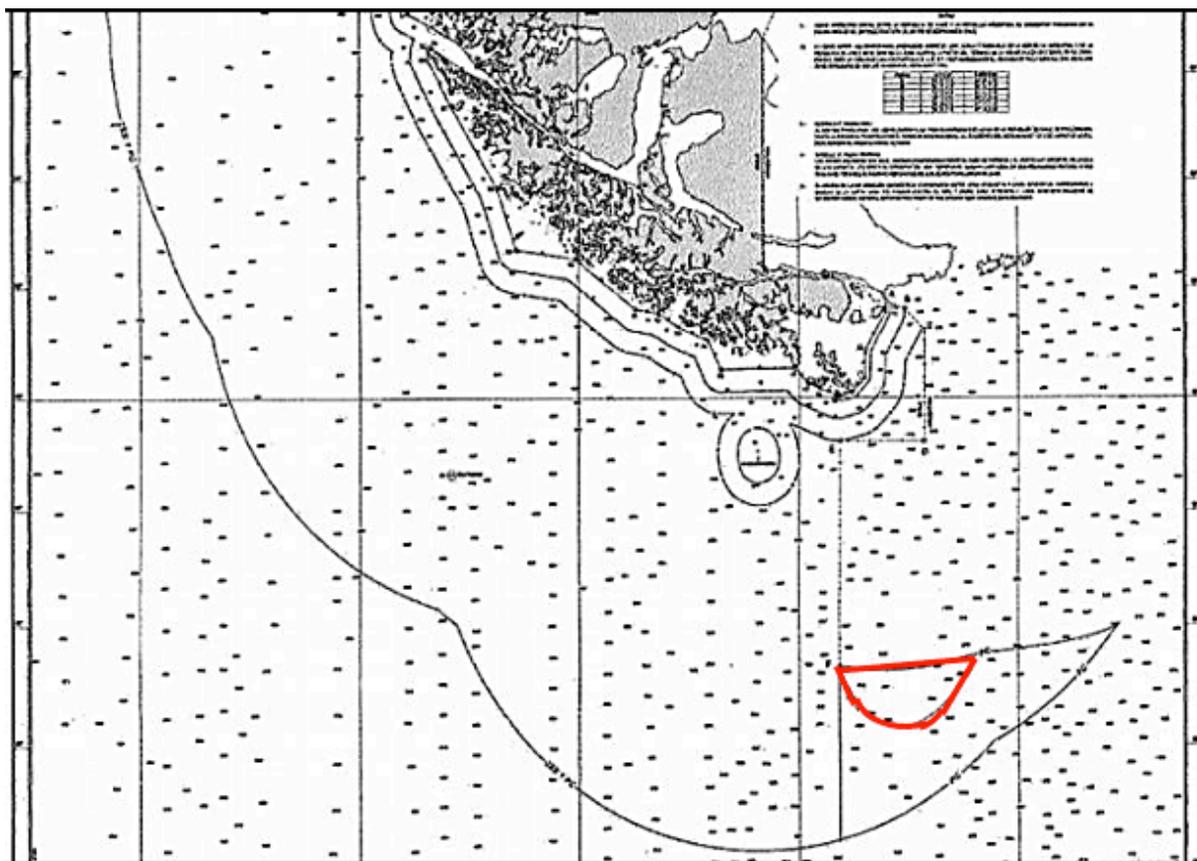
Fuente Imagen (modificada por los autores en lo marcado en rojo): Decreto Supremo N° 95 de 23-08-2021, publicado en el Diario Oficial de Chile el día viernes 27 de agosto de 2021.

Esta proyección se realizó a partir del ejercicio del derecho de Chile a extender su “Plataforma Continental Jurídica”. Derecho que le asiste en tanto “Estado ribereño”, tal como lo expresa el artículo 77 de la CONVEMAR arriba transcrito.

Por otra parte, es necesario aclarar que la Carta S.H.O.A N° 8 -en su versión previa- fue

depositada por Chile en Naciones Unidas el año 2000, siendo la presente solo una actualización de esta. De esta manera la controversia sobre una zona al sur del punto F del Tratado de Paz y Amistad queda a la vista, tal como se puede ver en la siguiente imagen (figura 3) con las proyecciones de las partes (“Medialuna de Argentina marcada en rojo):

Figura 3. Ampliación de la CARTA S.H.O.A. N° 8 que determinó áreas Jurisdiccionales Marítimas Nacionales Desde Punta Puga, Región De los Lagos, a Islas Diego Ramirez, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena. Marcada la pretensión de Argentina en rojo dentro de la proyección de la Plataforma Continental Jurídica de Chile al sur del “punto F” del TPA.



Fuente Imagen (modificada por los autores en lo marcado en rojo): Decreto Supremo N° 95 de 23-08-2021, publicado en el Diario Oficial de Chile el día viernes 27 de agosto de 2021.

Los alcances de la “Teoría de la delimitación natural de los océanos”. “El Mar de la Zona Austral”: ¿Pacífico o Atlántico?

En el área que el artículo 7 del TPA denomina “Mar de la Zona Austral” encontramos una de las regiones marítimas más tormentosas y con mayores vientos del planeta. A esto cabe agregar que el “paso Drake”, es decir la región de este “Mar” que media entre el continente americano y la “Convergencia Antártica” (que por convención se ubica hoy en el paralelo 60 de latitud sur), tiene profundidades elevadas y olas que a veces sobrepasan los 15 metros. Por esto, bien ganada la fama tiene esta zona de ser un lugar para marineros experimentados aun con la tecnología de navegación de nuestros días.

En esta línea es que podemos ver que la influencia del océano Pacífico se deja sentir en toda la zona de manera decisiva. Al respecto, el almirante Rafael Santibáñez Escobar expuso en los años 60 lo que ya hacía 10 años antes una delegación chilena que en 1954 dio a conocer en el “Bureau Hidrográfico Internacional”: “(...)

La división de los océanos estaba marcada geográficamente por la prolongación hacia la Antártida de la cordillera de los Andes, que en partes afloraba en determinadas islas y archipiélagos y en otras corría sumergida formando siempre una muralla divisoria inalterable y continua hasta emerger en la Antártida. En este estudio se citaba a geólogos, como el norteamericano N. A. Anderson, al Dr. Mawson, de Australia (1928), a Eduardo Suess, de Francia y a Juan Brüggen, de Chile, que probaban que las rocas y contextura de las montañas y masas terrestres de las islas que emergían en el Arco de las Antillas del Sur eran de la misma, exacta contextura geológica de los Andes patagónicos, agregando el nórdico Nordenskjöld que “no hay diferencia entre los

*basaltos de la Antártida y los de la Patagonia austral”. A esto se agregaba el estudio de las corrientes marinas que en el Drake se mueven de Oeste a Este hasta el Arco de las Antillas del Sur, donde las aguas se entremezclan por el Norte con las aguas del Atlántico. La temperatura, la salinidad, la densidad, el color y la viscosidad de las aguas son en esta región iguales a las del Pacífico. En cuanto a las mareas, las del Atlántico, en Sta. Cruz, San Julián, Río Gallegos, Boca Este del Estrecho y Río Grande en la Tierra del Fuego, son de gran amplitud y van disminuyendo hacia el extremo Sur, en cambio en la zona del cabo San Diego y del Beagle corresponden al régimen de mareas del Pacífico, de poca amplitud, llegando en Picton a no ser más de un metro y medio, mientras en el Atlántico son del orden de los 12 a 15 metros y más. Estas pruebas tenían y tienen tal importancia que por sí solas barren con las interesadas teorías de hacer valer como delimitación geográfica de ambos océanos una división por meridianos destinada a otros fines(...)*⁸.

En relación con lo que plantea el almirante Santibáñez, cabe tener a la vista que la ciencia ha avanzado bastante en el conocimiento de esta zona desde que se publicó esta idea en los 50-60. Pues bien, para dar un contexto mayor de comprensión a las bases técnicas sobre las cuales se puede afirmar que el océano Pacífico se extiende más allá del “Meridiano Hornos”, es que a continuación exhibiremos dos fenómenos claves que sustentan esta tesis: a) El escenario tectónico del área y b) La coincidencias de las corrientes.

Empero, antes de comenzar con los puntos señalados, cabe aclarar que la denominación legal que el artículo 7 del TPA de “Mar de la Zona Austral” la consideramos válida y no es cuestionada aquí. Esto es fácil de comprender ante el hecho de que la división de los diversos

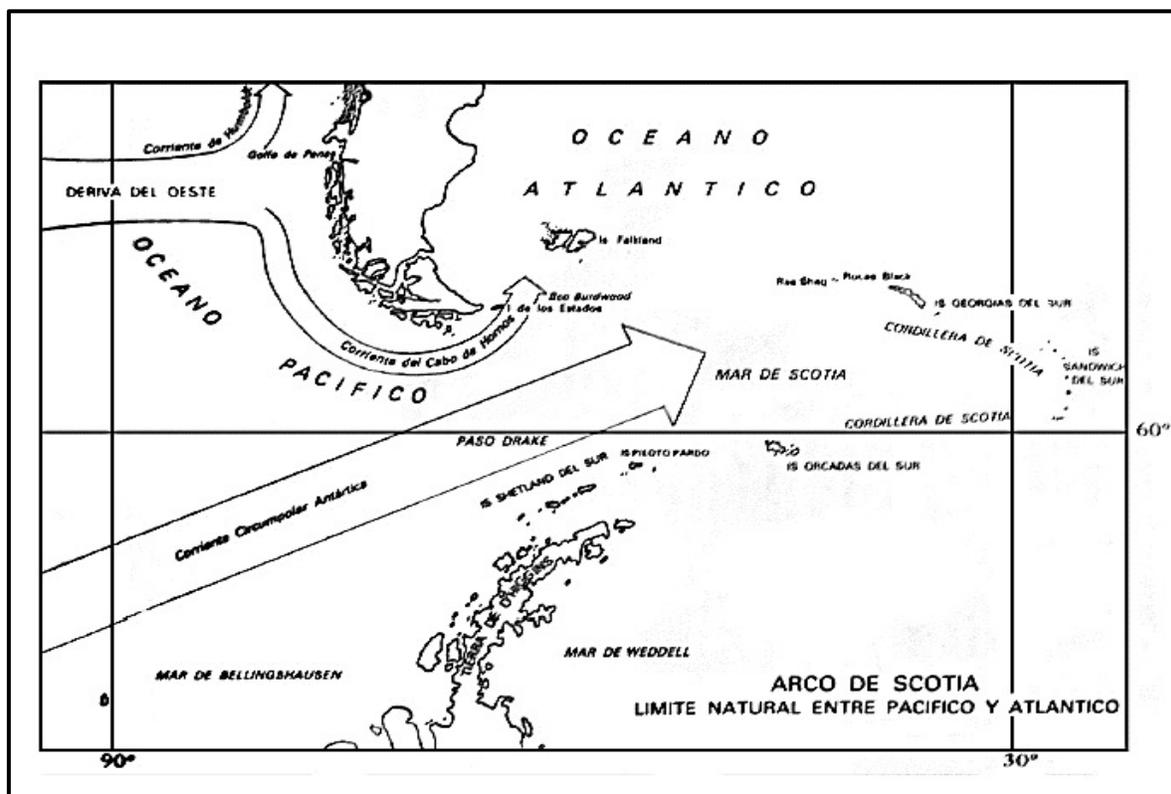
⁸ SANTIBÁÑEZ, Rafael. Los Derechos de Chile en el Beagle. Ed. Andrés Bello, 1969. pp. 98 y 99.

océanos del planeta igualmente contempla subdivisiones, entre las que precisamente encontramos la figura llamada “Mar”. Así, por ejemplo, en el océano Atlántico encontramos lugares tan importantes como el “Mar Mediterráneo” que son parte de tal masa de agua. Por este motivo, no vemos inconveniente alguno en que el denominado “Mar de la Zona Austral” sea parte asimismo del océano Pacífico, tal como ocurre en los otros casos que

señalamos. Teniendo esto clarificado, pasamos entonces a examinar los elementos tectónicos y de corrientes marinas que hacen que las coincidencias del “Mar de la Zona Austral” con el “Pacífico Sur” sea innegable.

Para ilustrar primero el escenario a analizar, pasamos ahora a exponer un dibujo que exhibe las corrientes e influencias marítimas en el área del “paso Drake”:

Figura 4. Imagen que muestra abajo la leyenda: “El Arco de Scotia Límite Natural entre Pacífico y Atlántico”. Con todo, ante la actual evidencia científica, la separación de estos océanos se podría confirmar a partir de la denominada “Zona de Fractura Shackleton” (o por sus siglas en inglés SFZ) como explicaremos más adelante. De todas formas, el límite se encuentra entonces al este del llamado “Meridiano del cabo de Hornos”.



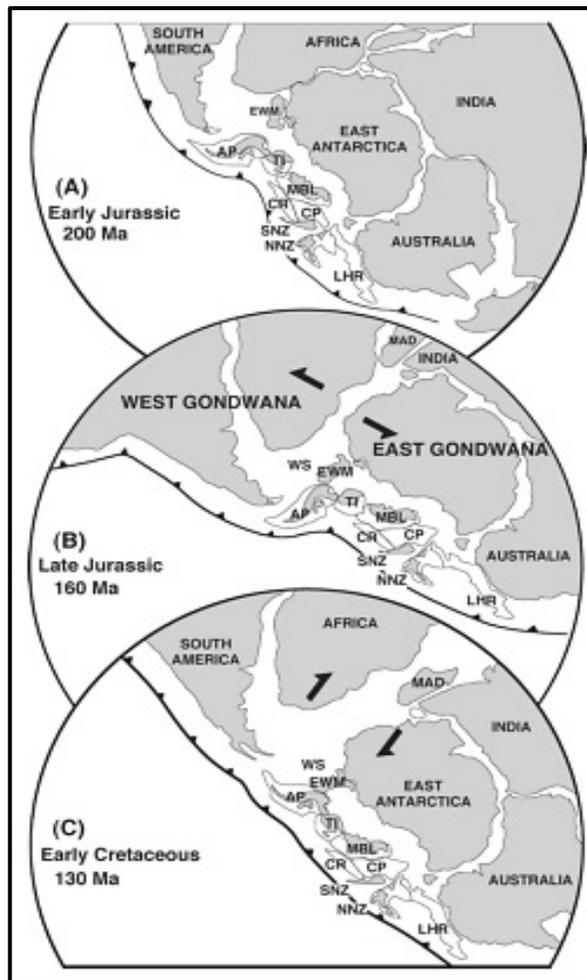
Fuente Imagen: BARROS, Guillermo, El Arco de Scotia Separación Natural de los Océanos. En: Revista Marina, 1987.

a) Aspectos tectónicos en el área del “Paso Drake”.

Los actuales continentes del hemisferio sur son los grandes fragmentos en que se dividió, aproximadamente 300 millones de años atrás, la placa tectónica que conformaba el gran continente Gondwana. Hasta 200 millones de años atrás América del Sur, la Antártica y Australia constituían parte del margen de Gondwana (ver Figura 5), cuando incluso este

gran continente comenzó a fracturarse en placas menores, primero por la separación entre el bloque África-Sudamérica de la Antártica y luego, aproximadamente 130 millones de años atrás la Antártica de Australia⁹. Ello acompañado de ajustes y rotación de microplacas como la de la Península Antártica alineándose con el margen sudamericano y conformando un margen continuo de subducción de la placa oceánica (el actual Pacífico) bajo la corteza continental de Gondwana.

Figura 5. El margen del supercontinente Gondwana, entre 200 y 130 millones de años atrás.



Fuente Imagen: FITZGERALD, P., Tectonics and landscape evolution of the Antarctic plate since the breakup of Gondwana, eith an emphasis on the West Antarctic Rift System and the Tranantarctic muntains. Royal Soc. of New Zealand Bulletin, 35, pp. 453-469, 2002.

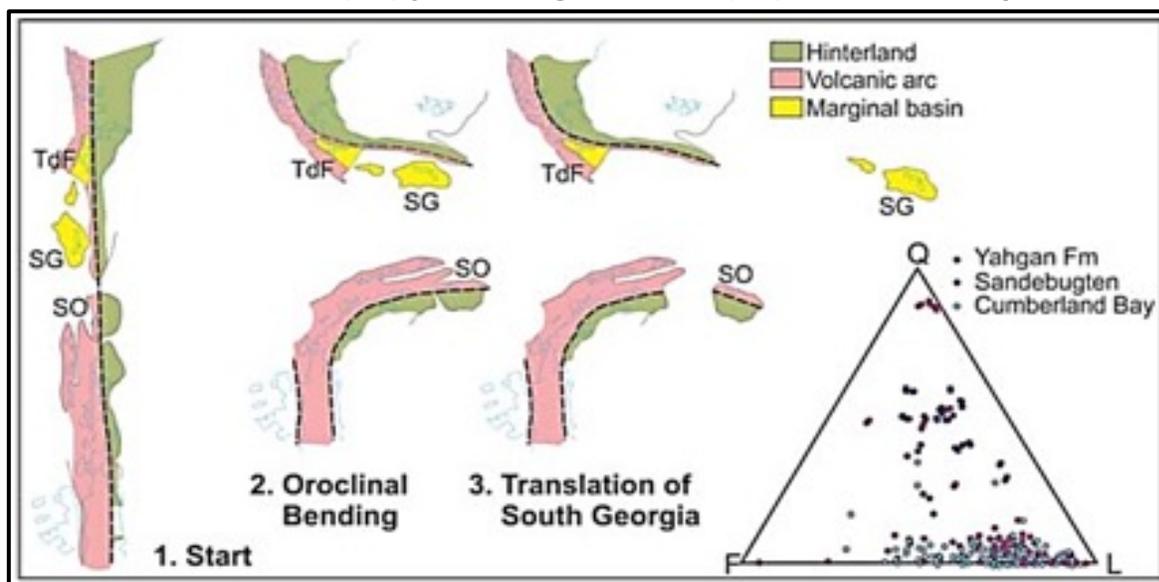
⁹ FITZGERALD, P., Tectonics and landscape evolution of the Antarctic plate since the breakup of Gondwana, eith an emphasis on the West Antarctic Rift System and the Tranantarctic muntains. Royal Soc. of New Zealand Bulletin, 35, pp.. 453-469, 2002.

La apertura del paso de Drake ocurrió en la era del Cenozoico (últimos 66 millones de años), comenzando probablemente 50-30 millones de años atrás¹⁰ en complejas condiciones tectónicas, con la formación de grandes estructuras de falla, la creación de placa oceánica, y la deriva de fragmentos de la corteza continental (ver Figura 6).

De manera que no cabe duda en cuanto a que el margen continental “pacífico” de Suramérica se continuaba en lo que actualmente es la Península

Antártica y que parte de este margen lo fueron las cuencas de islas Orcadas y de Georgia del Sur, pero el fondo oceánico al este de la Zona de Fractura Shackleton (SFZ) (Figura 7) es esencialmente un fondo tectónico relativamente nuevo, en el cual la plataforma continental es de escasa extensión y su margen occidental es virtualmente la SFZ. Por lo mismo, al oeste de la SFZ el fondo marino es la continuación de aquel del océano Pacífico, el cual se extiende hacia el este del meridiano del cabo de Hornos hasta alcanzar la SFZ y la Isla Elefantes.

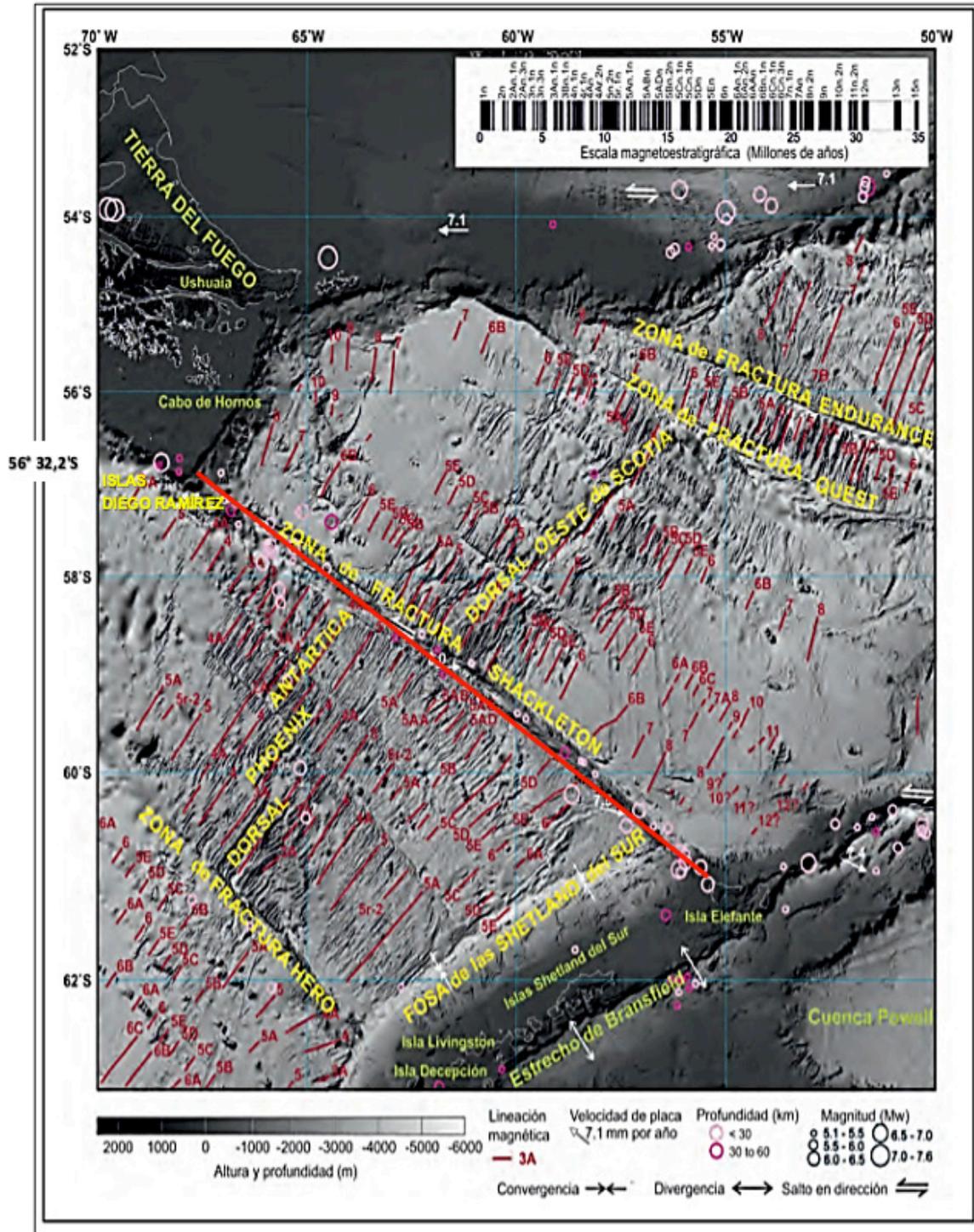
Figura 6. Apertura del paso Drake en el Cenozoico, con la deriva de las cuencas marginales cortical de las Orcadas del Sur (SO) y las Georgias del Sur (SG) a sus actuales posiciones.



Fuente Imagen: LAGABRIELLE, Y., Y. GODDERIES, Y. DONNADIEU, J. MALAVIELLE y M. SUÁREZ. The tectonic history of Drake Passage and its possible impacts on global climate, Earth & Planetary Sci. Letters, vol. 279, N°. 3 y 4, 2009

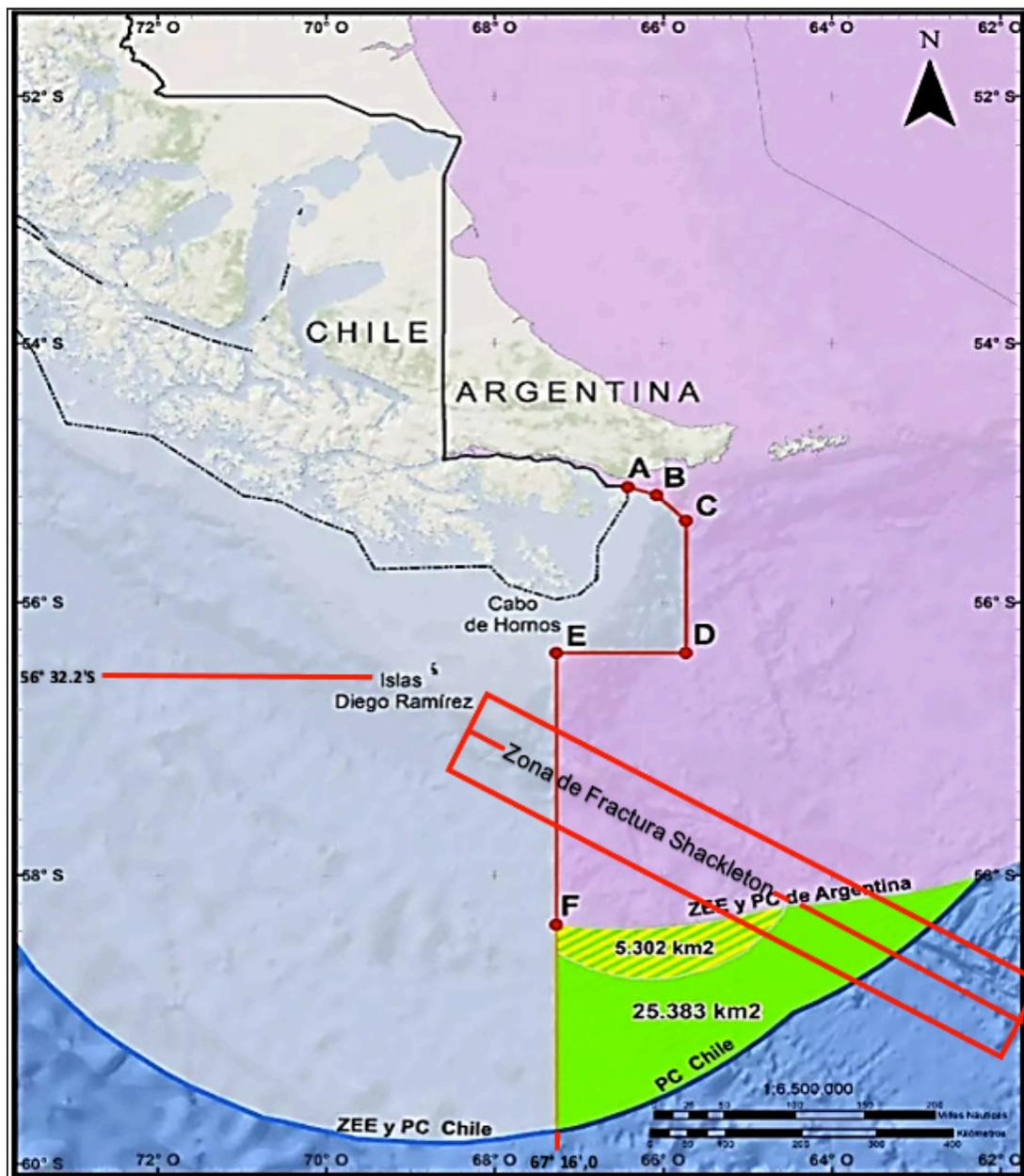
¹⁰ LAGABRIELLE, Y., Y. GODDERIES, Y. DONNADIEU, J. MALAVIELLE y M. SUÁREZ. The tectonic history of Drake Passage and its possible impacts on global climate, Earth & Planetary Sci. Letters, vol. 279, N°. 3 y 4, 2009 y EAGLES, G. y W. JÖKAT. Tectonic reconstructions for paleobathymetry in Drake Passage, Tectonophysics, Vol. 611, Elsevier, 2014.

Figura 7. Mapa batimétrico del "paso Drake" y la "Zona de Fractura Shackleton" (SFZ). Se puede ver en la imagen a la SFZ destacada con una línea roja.



Fuente Imagen (modificada por los autores en lo marcado en rojo e incorporadas en negro latitud, longitud y en amarillo nombre que se indica): Fernando Bohoyo, Jesús Galindo-Zaldívar, Adolfo Maestro, Carlota Escutia, Andrés Maldonado, Jerónimo López-Martínez y Grupo de Investigación Antártica. Tectónica de Placas y Clima: la formación del Paso de Drake (Antártida). AEPECT 27.3-2019.

Figura 8. Mapa en el que se puede apreciar como la SFZ se extiende mucho más al este del “Meridiano del cabo de Hornos”. Se observa además que la SFZ se proyecta también más al este de la pretensión de Plataforma Continental Extendida (en amarillo achurado). Se marcan igualmente con líneas en rojo la latitud más austral del grupo de islas “Diego Ramírez” ($56^{\circ} 32,2'S$) y la longitud del denominado “Meridiano del cabo de Hornos” ($67^{\circ} 16',0$).



Fuente Imagen (modificada por los autores en lo marcado en rojo e incorporadas en negro latitud, longitud y nombre que se indican): Medio Digital Pauta. Plataforma continental: la última tensión entre Chile y Argentina. En sitio web: <https://www.pauta.cl/politica/plataforma-continental-tension-diplomacia-chile-argentina>. (Consultado al día 29 de septiembre de 2021).

b) Las Corrientes Marinas en el "paso Drake"

Las corrientes oceánicas son movimientos continuos de las masas de agua oceánica generados por fuerzas tales como el viento, el "efecto Coriolis", la temperatura y salinidad de las aguas, profundidades, líneas de costas, y otros. La circulación superficial de las aguas marinas se muestra en la Figura 9, y aquella de las aguas profundas en la Figura 10. Como se puede apreciar en estas dos últimas imágenes la circulación superficial en los océanos forma giros en cada hemisferio que se mueven a contrarreloj y que en el borde antártico al no contar con un accidente geográfico que los reconfigure conforman una corriente continua alrededor del continente y en sentido de oeste a este.

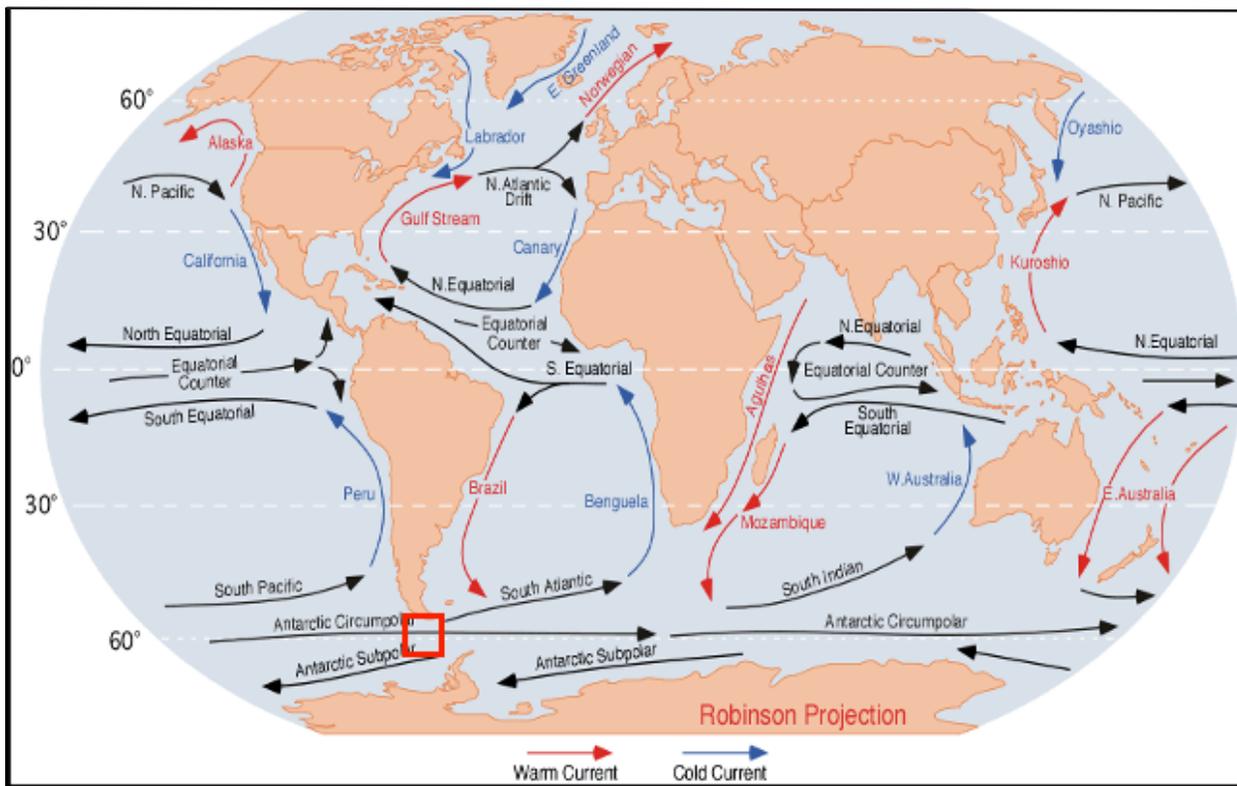
Las corrientes oceánicas profundas distribuyen aguas por todos los océanos, formando giros hasta cierto punto similares a aquellos de las aguas en superficie y también conforman un flujo continuo entorno al continente Antártico.

Las cuencas oceánicas son cuatro, los océanos Pacífico, Atlántico, Índico y Ártico. Pero recientemente cartógrafos de National Geographic Society de Estados Unidos de Norte América han querido diferenciar el cuerpo de agua entorno a la Antártida como un quinto

océano, el Austral (ver Figura 11), debido al giro de las aguas entorno al continente Antártico y las características especiales físicas y químicas que las aguas frías y dulces generadas por la fusión de los hielos imparten a esas aguas marinas. Pero esto no resta el hecho físico en cuanto a que cuencas oceánicas, definidas por continentes, son solo cuatro y que la circulación en torno a la Antártica, una corriente de agua marina que se extiende hasta aproximadamente los 60° de latitud sur, es favorecida por los giros en los océanos Pacíficos, Atlántico e Índico. En realidad este límite está en la Convergencia Antártica (o Frente Polar) que es un anillo irregular y variable alrededor de la Antártica entre los 50° y los 62° de latitud sur. Pero como un límite que afecta soberanías de Estados no puede ser variable se acepta como tal los 60° de latitud sur.

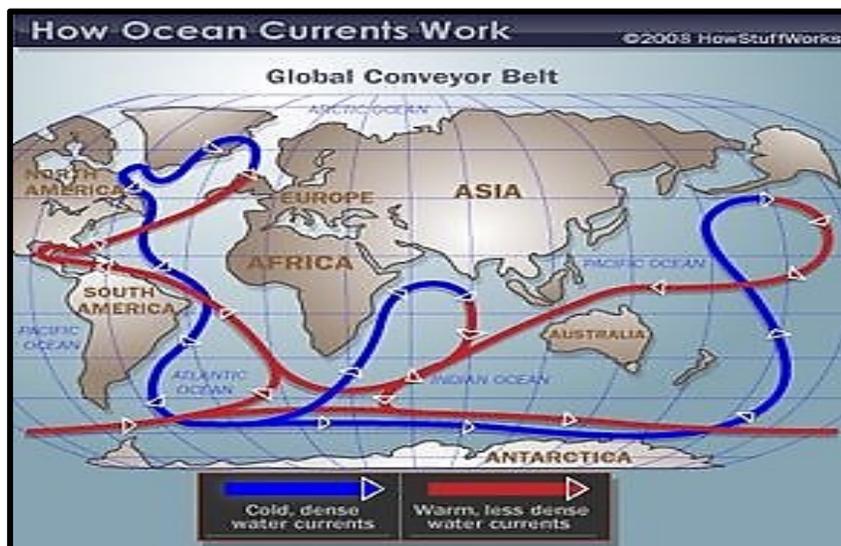
La IHO reconoció la existencia de un océano Austral en 1937, pero en 1953 rechazó esa designación por desacuerdos al respecto entre sus miembros. Así, actualmente la Comisión de Nombres Geográficos y la Administración Nacional de Océanos y Atmósfera, ambos de Estados Unidos de Norte América, reconocen el término "Océano Austral".

Figura 9. Las corrientes oceánicas de superficie en el planeta. En el cuadrado rojo se observa el área del “paso Drake”.



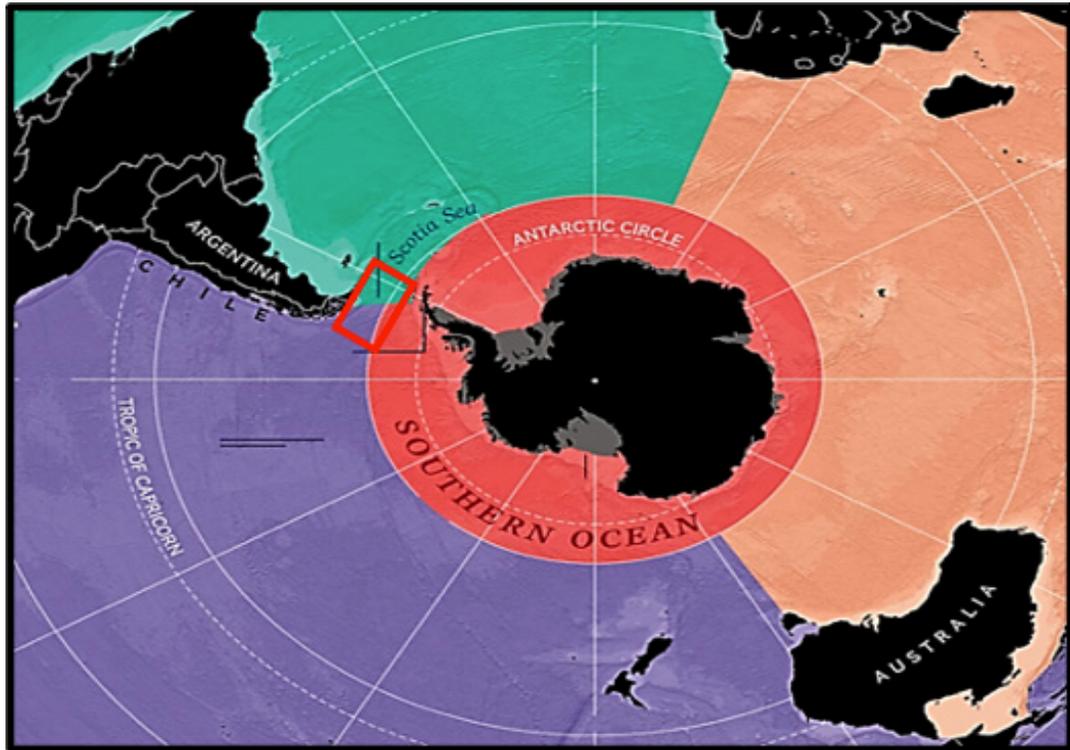
Fuente imagen (modificada por los autores en lo marcado en rojo): PIDWIRNY, Michael. En sitio web: http://www.physicalgeography.net/fundamentals/8q_1.html. (Consultado al día 29 de septiembre de 2021).

Figura. 10. Las corrientes profundas y la circulación de los océanos.



Fuente Imagen: Horton, Jennifer. En sitio web: [https://science.howstuffworks.com/environmental/earth/oceanography/ocean-current3.htm#:~:text=Deep%20Ocean%20Currents%20\(Global%20Conveyor%20Belt\)](https://science.howstuffworks.com/environmental/earth/oceanography/ocean-current3.htm#:~:text=Deep%20Ocean%20Currents%20(Global%20Conveyor%20Belt)). (Consultado al día 29 de septiembre de 2021).

Figura 11. El nuevo “Océano Austral”, reconocido así por National Geographic Society de EE.UU. el 8 de junio de 2021. Véase que la imagen reconoce la proyección del océano Pacífico por la SFZ hacia el este (rectángulo en rojo).



Fuente imagen (modificada por los autores en lo marcado en rojo): National Geographic Society. There's a new ocean now—can you name all 5? En sitio web: <https://www.nationalgeographic.com/environment/article/theres-a-new-ocean-now-can-you-name-all-five-southern-ocean>. (Consultado al día 29 de septiembre de 2021).

En el entorno del continente Antártico se han diferenciado y denominado diversos mares, pero estos difícilmente se ajustan a la definición geográfica de estos cuerpos de agua en cuanto a que son divisiones de los océanos delimitadas, o parcialmente delimitadas, por tierras.

Considerando todo lo anterior, estimamos que existe suficiente evidencia para afirmar que en el “Mar de la Zona Austral” (con el paso Drake como centro) circulan aguas desde el oeste al este, que derechamente provienen del océano Pacífico.

En suma, las coincidencias geológicas y marinas (elementos tectónicos y las corrientes) que

hemos aquí descrito entre el océano Pacífico y el área en estudio nos permiten concluir que tal océano se extiende naturalmente al menos hasta la llamada “Zona de Fractura Shackleton”.

Análisis de algunas consecuencias jurídicas relevantes ante la aceptación de que el “océano Pacífico” se extienda más allá del “Meridiano del cabo de Hornos”

Habiendo ya examinado los fenómenos naturales que permiten argumentar que las aguas del océano Pacífico se extienden al este del denominado “Meridiano del cabo de Hornos” (longitud 67° 16’ 0), realizaremos un análisis de dos relevantes consecuencias jurídicas

que aplican a la controversia de la Plataforma Continental Austral:

1. La primera conclusión en este caso consiste en que el denominado “Principio Bioceánico” -defendido históricamente por Argentina posteriormente al Laudo Arbitral de SMB de 1977 y del TPA de 1984 que lo descartaron- no puede ser ya defendido sin excepción. Y esto es obvio. Ya que si la posición central de Argentina bajo este principio era que el denominado “Meridiano del cabo de Hornos” constituía la supuesta divisoria de los océanos Pacífico y Atlántico, la aceptación de la tesis en comento es justamente algo distinto. Esto es que tal meridiano no es la frontera entre los océanos sino que en realidad el límite se encuentra al este; en lo que mencionamos como “Zona de Fractura Shackleton”.

2. Derivado de la aplicación de esta “delimitación natural oceánica” podemos encontrar un efecto muy interesante para la defensa jurídica de Chile. Así, a partir de considerar que la extensión del Pacífico llega hasta la “Zona de Fractura Shackleton” podemos ver que la zona reclamada por Argentina como parte de su “Plataforma Continental Extendida” es parte del océano Pacífico. Al respecto, debemos recordar lo que argentinos -como el profesor Domingo Sabaté Lichtschein- han dicho sobre los límites marítimos de ambos países al sur del paralelo 52 de latitud sur y acerca de la soberanía de aquellas islas al sur del “canal Beagle: “(...) Chile sostiene que las islas Picton, Lennox y Nueva le pertenecen porque están al sur del canal Beagle; la Argentina sostiene que le corresponden porque no están al sur del canal Beagle sino en las aguas del océano Atlántico. Esta disputa de carácter

*jurídico también lo es de carácter geográfico puesto que previamente debe determinarse cuál es el recorrido del canal Beagle, donde se halla su boca oriental, dónde comienza el océano Atlántico. En mi anterior exposición ante este Instituto ya me he referido a este problema. Sólo he de reiterar aquí por tanto mi convicción de que las islas Picton, Lennox y Nueva y sus islotes adyacentes, incluso Snipe, son argentinos, como lo he sostenido en mi libro que se intitula así: La soberanía argentina sobre las islas Picton, Lennox y Nueva, publicado en 1959. Son argentinos porque se encuentran al oriente del meridiano del cabo de Hornos (meridiano occidental de Greenwich 67° 16' 3") que separa el Atlántico del Pacífico (...)*¹¹. (Lo subrayado es nuestro)¹².

Ante estos antecedentes, resulta evidente que la reclamación de la “Medialuna de Plataforma Continental Extendida” al sur del punto F del Tratado de Paz y Amistad de 1984 es sobre aguas del Pacífico (véase Figura 8). Por ello, es que hay una contradicción evidente entre lo que actualmente alega la Argentina versus su propia conducta previa. A ello en el derecho internacional se denomina un caso de “Estoppel”. Para una definición del “Estoppel” y los requisitos para que opere esta figura, revisemos lo que nos señala el internacionalista español Enrique Pecourt García: “(...) a) Una situación creada por una «actitud» de una parte. (Veremos en seguida cómo hay que entender ese concepto de «actitud» que llamaremos primaria.) b) Una conducta seguida por la otra parte y basada directamente en aquella primera «actitud» (que, a su vez, y para simplificar, denominaremos secundaria). c) Una imposibilidad por parte del que adoptó aquella «actitud primaria» de alegar contra la misma o manifestarse en

¹¹ SABATÉ, Domingo. Problemas argentinos de soberanía territorial. Cooperadora de Derecho y Ciencia Sociales. Buenos Aires, 1976. 316p. p. 209.

¹² Nota de los autores: en todo se ha abreviado la longitud de este meridiano a 67° 16', 0.

sentido contrario. En tanto que los elementos a) y b) son requisitos o condiciones que deben necesariamente concurrir para que se configure una situación susceptible de «estoppel» su efecto o consecuencia y, al mismo tiempo, el núcleo sustantivo del principio (...)¹³. (Lo subrayado es nuestro).

En síntesis, consideramos que se configura de manera indiscutible un caso de “Estoppel” para la Argentina, si es que la zona que reclama como parte de su “Plataforma Continental Extendida”, es considerada como parte del océano Pacífico.

Finalmente, desde el punto jurídico es importante tener aquí a la vista lo que la Corte Internacional de Justicia en el caso del “Preah Vihear” entre Cambodia y Tailandia de 1962 señaló respecto al efecto de esta figura del “Estoppel” para un caso de límites. Esto es; que se declarará la inadmisibilidad de la pretensión del Estado sujeto al “Estoppel”¹⁴.

Conclusiones

En este trabajo se han examinado diversos factores y elementos que permiten -desde un plano científico-geográfico- el afirmar que el océano Pacífico se extiende en realidad más allá del denominado “Meridiano del cabo de Hornos” (longitud 67° 16’, 0). Conforme a ello, es posible concluir que la denominada “Teoría de la Delimitación Natural de los océanos” en el área del “Mar de la Zona Austral” tiene suficiente evidencia empírica para su aplicación. En base a esto, podemos asimismo confirmar que la aplicación de la premisa inicial tiene un sustento en fenómenos naturales (aspectos tectónicos

y corrientes marinas). Elementos que permiten aseverar que el océano Pacífico se prolonga al este del citado meridiano de Hornos; al menos hasta lo que se denomina como “Zona de Fractura Shackleton”. Todo lo señalado no es incompatible con la denominación de “Mar de la Zona Austral”, como ya hemos dicho.

Dado lo anterior, basta mirar lo que exhibe la Figura 8 para apreciar que esta teoría del límite oceánico entrega ventajosas argumentaciones para Chile en el marco del diferendo con Argentina por la “Plataforma Continental Austral”. Especiales razones para adoptar esta teoría en el interés de Chile serían: a) El cierre definitivo de la posibilidad de invocar en la zona el denominado “Principio Bioceánico” y b) La aplicación de la figura del derecho internacional llamada “Estoppel” a la reclamación transandina.

“... creemos conveniente el comenzar un eventual plan de implementación de la denominada “Teoría de la Delimitación Natural de los océanos”. Para ello, es necesario que se revise la posibilidad de establecer una “Política de Estado” al respecto.”

Por último, creemos conveniente el comenzar un eventual plan de implementación de la denominada “Teoría de la Delimitación Natural de los océanos”. Para ello, es necesario que se revise la posibilidad de establecer una “Política de Estado” al respecto. En esta línea, estimamos que debiera existir un equipo u órgano de trabajo que examine la problemática, incluyendo además la posibilidad de presentar la teoría y sus alcances en la misma IHO. Esto puede ser un primer paso muy relevante para lo que viene. Ya que como dijimos más arriba, hoy en día los miembros de la IHO se encuentran elaborando la nueva versión del documento “Límites de los océanos”. Siendo esto entonces una muy buena oportunidad para plantear a nivel internacional esta hipótesis.

¹³ PECOURT, Enrique. El Principio de «Estoppel» en Derecho Internacional Público. En: Revista Española de Derecho Internacional, 1962, Vol. 15, No. 1/2 (1962), pp. 97-139, pp. 103 y 104.

¹⁴ International Court of Justice. Temple of Preah Vihear (Cambodia v. Thailand). 1962. En sitio web: <https://www.icj-cij.org/en/case/45>. (Consultado al día 29 de septiembre de 2021).

BIBLIOGRAFÍA

ALDAYA, F. y A. Maldonado, Tectonics of the triple junction at the southern end of the Shackleton Fracture Zone (Antarctic Peninsula), *Geo-Marine Letters*, vol. 16, 1996.

BARROS, Guillermo. El Arco de Scotia Separación Natural de los Océanos. En: *Revista Marina*, 1987.

Comisión Nacional para el Límite Exterior de la Plataforma Continental (COPLA) Argentina. Sitio web: <http://www.plataformaargentina.gov.ar/es/mapaPlataforma>. (Consultado al día 10 de agosto de 2021).

Convención de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar, 1982.

Decreto Supremo N° 95 de 23-08-2021, publicado en el Diario Oficial de Chile el día viernes 27 de agosto de 2021.

EAGLES, G. y JOKAT, W. Tectonic reconstructions for paleobathymetry in Drake Passage, *Tectonophysics*, Vol. 611, Elsevier, 2014.

EAGLES, G., Tectonic reconstruction of the southernmost Andes and the Scotia Sea during the opening of the Drake passage. En: *geodynamic evolution of the southernmost Andes connection with the Scotia Arc.*, Springer Earth System Science, Springer, 2016.

FITZGERALD, P. Tectonics and landscape evolution of the Antarctic plate since the breakup of Gondwana, with an emphasis on the West Antarctic Rift System and the Transantarctic mountains. *Royal Soc. of New Zealand Bulletin*, 35, p. 453-469, 2002.

BOHOYO, Fernando; GALINDO-ZALDÍVAR, Jesús; MAESTRO, Adolfo; ESCUTIA, Carlota;

MALDONADO, Andrés; LÓPEZ-MARTÍNEZ Jerónimo y Grupo de Investigación Antártica. Tectónica de Placas y Clima: la formación del Paso de Drake (Antártida). *AEPECT* 27.3-2019.

HORTON, Jennifer. En sitio web: [https://science.howstuffworks.com/environmental/earth/oceanography/ocean-current3.htm#:~:text=Deep%20Ocean%20Currents%20\(Global%20Conveyor%20Belt\)](https://science.howstuffworks.com/environmental/earth/oceanography/ocean-current3.htm#:~:text=Deep%20Ocean%20Currents%20(Global%20Conveyor%20Belt)). (Consultado al día 29 de septiembre de 2021).

International Court of Justice. Temple of Preah Vihear (Cambodia v. Thailand). 1962. En sitio web: <https://www.icj-cij.org/en/case/45>. (Consultado al día 29 de septiembre de 2021).

International Hydrographic Organization, *Limits of Oceans and Seas*, 1953.

International Hydrographic Organization. En sitio web: <https://unstats.un.org/unsd/geoinfo/ungegn/docs/25th-gegn-docs/wp%20papers/wp81%20-%20iho%20report.pdf>. (Consultado al día 27 de septiembre de 2021).

LAGABRIELLE, Y., Y. GODDERIES, Y. DONNADIEU, J. MALAVIELLE y M. SUÁREZ, The tectonic history of Drake Passage and its posible impacts on global climate, *Earth & Planetary Sci. Letters*, vol. 279, N°. 3 y 4, 2009.

Medio Digital Pauta. Plataforma continental: la última tensión entre Chile y Argentina. En sitio web: <https://www.pauta.cl/politica/plataforma-continental-tension-diplomacia-chile-argentina>. (Consultado al día 29 de septiembre de 2021).

National Geographic Society. There's a new ocean now—can you name all 5? En sitio web: <https://www.nationalgeographic.com/environment/article/theres-a-new-ocean-now-can-you-name-all-five-southern-ocean>. (Consultado al día 29 de septiembre de 2021).

PECOURT, Enrique. El Principio de «Estoppel» en Derecho Internacional Público. En: *Revista Española de Derecho Internacional*, 1962, Vol. 15, N° 1/2 (1962), pp. 97-139.

PIDWIRNY, Michael. En sitio web: http://www.physicalgeography.net/fundamentals/8q_1.html (Consultado al día 29 de septiembre de 2021).

SABATÉ, Domingo. Problemas argentinos de soberanía territorial. *Cooperadora de Derecho y Ciencia Sociales*. Buenos Aires, 1976. 316p. p. 209.

SANTIBÁÑEZ, Rafael, *Los Derechos de Chile en el Beagle*. Ed. Andrés Bello, 1969.
Tratado de Paz y Amistad entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Argentina, 1984.

